

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00170
Demandante: LUCILA GREGORIA YACOMELO LAVALLE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El extremo activo de la controversia presentó la demanda ante la jurisdicción laboral ordinaria donde le correspondió conocerla al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ordeno remitir, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, el presente proceso, con ocasión los parámetros para la distribución de los mismos entre los dos juzgados.

A su turno el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá declaró la falta de competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, para conocer de la demanda presentada por Lucila Gregoria Yacomelo contra la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá-reparto, para los fines pertinentes.

Empero, el Juzgado Segundo Administrativo Oral Circuito Judicial de Zipaquirá previo a calificar la demanda, requirió a la entidad accionada, para que certificara el último lugar de prestación de servicios del señor T3 ® Jorge Luis Ibáñez Yacomelo, quien en respuesta a lo solicitado indicó que el último lugar de prestación de servicios fue la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea, institución, que, según lo consultado en la página web <https://www.esufa.edu.co/>, se encuentra ubicada en el Municipio de Madrid Cundinamarca, razón por la cual mediante providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno(2021) declaró la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto.

Luego entonces, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Facatativá Reparto, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho.

No obstante, la suscrita autoridad judicial, advierte que al presentar la demanda ante la jurisdicción ordinaria esta no llena los requisitos para poner en funcionamiento el aparato estatal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo tanto, la parte actora deberá adecuar el escrito de demanda de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - reformada por la Ley 2080 de 2021.

En hilo conductor, la parte demandante deberá dirigir la demanda a la autoridad judicial competente y adecuarla conforme al procedimiento que

rige esta jurisdicción, puntualizando las pretensiones al medio de control que desea instaurar, teniendo en cuenta que, si encamina el libelo a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá observar lo señalado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”.

Así mismo, deberá la parte actora, acreditar facultativamente el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 ibídem, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, que prevé:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”.

Además, la parte demandante deberá, presentar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 162 ibídem:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

El cual fue modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, así:

ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. *El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. Resaltado y subrayado por el Despacho.

Advierte además esta operadora judicial, que la actora deberá indicar las operaciones aritméticas que permitan determinar la cuantía en debida forma como lo dispone el numeral 6° del artículo en cita.

Siendo del caso anotar que, conforme a los lineamientos anteriores, la demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda de acuerdo al artículo 163 ibídem, el cual dispuso:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Igualmente, deberá aportar el poder conferido para representación judicial en armonía con la corrección de las falencias o yerros anotados en esta providencia, de conformidad con el artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, que contenga, la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder, la antefirma de los poderdantes y el mensaje de datos de remisión, el cual otorga presunción de autenticidad y reemplaza la diligencia de presentación personal.

En el mismo orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular y concreto deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

Razón por la cual, es indispensable aportar al escrito de demanda la exigencia del requerimiento previo a la autoridad misma autora del acto administrativo, provocada a través del uso de los recursos procedentes para el asunto en concreto.

En este sentido, en el capítulo II del Título V, de la misma normatividad se establecen los requisitos de procedibilidad, enunciándose en el numeral 2 del artículo 161, los requisitos previos para efectos demandar, en los eventos en que se ataque la validez o legalidad de un acto administrativo, señalando al respecto:

*(...) “2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*
(negrillas del Despacho)

Del mismo modo deberá aportar al expediente digital el o los actos administrativos acusados, considerados esenciales y obligatorios que acompañan el escrito de demanda, tal y como lo dispone el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”. (...)

De tal manera, el extremo activo del litigio deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, la adecuación de

la demanda con las correcciones señaladas en estricta aplicación de las disposiciones mencionadas.

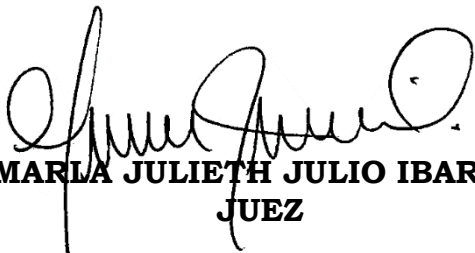
En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Lucila Gregoria Yacomelo Lavalle a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la demandante adecue el escrito de demanda del medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, según las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - reformada por la Ley 2080 de 2021, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

